



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 5 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las comisiones de asistencia jurídica gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma (EXP. 70/2003 PD)**.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha de 30 de Abril pasado (registro de salida del 2 de mayo) se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto indicado en el encabezamiento*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 30 de Abril de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: de acierto y oportunidad, la Memoria Económica, (artículo 24.2 de la Ley 1/1983); informe de la Oficina Presupuestaria (artículo 1.2.d del Decreto 46/1991); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (artículo 21.5.f del Decreto 338/1995), informe de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983), informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y, finalmente, informes de los Colegios de Procuradores de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife y del Consejo Canario de Colegios de Abogados.

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

FUNDAMENTOS

I

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia bastante para regular la materia objeto del Decreto modificado -puntualmente- por la norma objeto del presente dictamen, en virtud del apartado 1º del artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En desarrollo de tal previsión estatutaria, los Reales-Decretos 2.462 y 2.463/96, de 2 de Diciembre, llevaron a efecto el traspaso de funciones y servicios en orden a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia.

El desarrollo reglamentario, de rango normativo autonómico, de tales previsiones ha sido efectuado, en lo que atañe a la asistencia jurídica gratuita, por el Decreto Canario 57/98, de 26 de Abril, que regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y las bases económicas y medios de compensación, Decreto que ha sido modificado por el Decreto 50/2000 y que se pretende modificar por el Proyecto que aquí se examina.

II

El presente Proyecto de Decreto constituye una modificación puntual del Decreto 57/98, regulador de la asistencia jurídica gratuita. Su artículo único introduce novedades en el texto del Decreto modificado:

a) Un nuevo apartado 3º añadido al art. 24, por el que se dispone una habilitación reglamentaria a nivel departamental con el exclusivo contenido de la actualización de los importes económicos (módulos de compensación y bases económicas). Esta habilitación encuentra acomodo en los arts. 22, 32.c y 33 y siguientes de la Ley Territorial Canaria 1/83, de 14 de Abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La modificación de los nombres y denominaciones de los procedimientos judiciales, materia en la que simplemente se adapta el Decreto a lo dispuesto por las nuevas Leyes del Estado promulgadas para materializar las recientes reformas procesales: tanto en la efectuada en el procedimiento civil (de aplicación supletoria para los demás procedimientos), efectuada por la nueva Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, como en el ámbito penal, por la Ley 38/02, de 24 de Octubre, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de la modificación del procedimiento abreviado) y por la Ley Orgánica 8/02, de 24 de Octubre, complementaria de la anterior.

c) La actualización de los importes económicos (módulos de compensación y bases económicas que retribuyen a los profesionales Abogados y Procuradores de los Tribunales que intervienen en los procesos judiciales por asistencia jurídica gratuita), que simplemente eleva las cantidades económicas citadas y las ajusta a los nuevos procedimientos judiciales.

Por último, el PD retrotrae sus efectos económicos al 28 de Abril del corriente año, lo que se justifica, desde el punto de vista material, al ser ésta la fecha de entrada en vigor de las dos últimas leyes procesales citadas anteriormente.

No se aprecia, pues, en el PD ninguna contravención al Ordenamiento Jurídico Estatal (incluido la Constitución y el Estatuto de Autonomía) ni a la normativa general autonómica, sin perjuicio del examen concreto que seguidamente se abordará.

III

No obstante, procede realizar alguna observación, de carácter técnico-jurídico, a su articulado, con amparo en la salvaguarda, desde una hermenéutica laxa, del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución:

El tiempo del verbo que abre el artículo único ("modificar") no parece correcta desde la perspectiva gramatical, pudiendo sustituirse por la habitual fórmula "se modifica".

CONCLUSIONES

1.- El Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo se adecua a los parámetros legales de cobertura.

2.- No obstante, se formula una observación al articulado en el Fundamento último del presente Dictamen.